

de su aprobación y publicidad, pero antes de su perfeccionamiento?”.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hallan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, y de conformidad con lo estipulado en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que halla de conocer o en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

En el sentido indicado, se procede a dar respuesta de manera general a la petición formulada en los siguientes términos:

1. ¿La exclusión de una de las sociedades absorbidas constituye una modificación sustancial del proyecto de fusión inicialmente aprobado?

Sea lo primero indicar que el artículo 172 del Código de Comercio, señala:

"Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. *Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

Por su parte, el artículo 173 ibidem indica:

"Artículo 173. APROBACIÓN Y CONTENIDO DE LA FUSIÓN DE SOCIEDAD. Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

- 1) Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará;
- 2) Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión;
- 3) La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente;
- 4) Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, y
- 5) Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes. "¹

Así mismo, el 174 del mismo cuerpo normativo, indica:

"Artículo 174. PUBLICACIÓN DE LA FUSIÓN. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

- 1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;
- 2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
- 3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público." ²

Al respecto esta oficina en Oficio 220-018345 del 7 de febrero de 2024 indicó que:

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971 (27, marzo, 1971). Por medio del cual se expide el Código de Comercio. *Diario Oficial*. No. 33.339. art. 173.

² Ibidem. Artículo 174.

"(...)El compromiso de fusión en los términos del artículo 173 del citado código, debe contener, entre otros requisitos, la discriminación y valoración de todos los activos y pasivos de la sociedad o sociedades que serán absorbidas, así como de la sociedad absorbente, igualmente, copias certificadas de los balances generales de las sociedades que intervienen en la operación respectiva. Así mismo, en el aviso al público sobre el compromiso de fusión, debe informarse lo relacionado con los activos y pasivos de las sociedades intervinientes en los términos del numeral 2 del artículo 174 ibidem (...)".³

A su vez en Oficio 220-012757 del 2 de febrero de 2018, se expresó:

"(...)Bajo esa premisa, se ha de tener en cuenta que la fusión constituye una reforma estatutaria, regulada en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, disposiciones que relacionan los requisitos y formalidades que comporta el proceso, y según las cuales, "las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo"; una vez aprobado el compromiso de fusión, publicado el aviso respectivo, remitida la comunicación a los acreedores sociales, vencido el término para la solicitud de garantías por parte de los acreedores u otorgadas las garantías exigidas, "podrá formalizarse el acuerdo de fusión" mediante el otorgamiento de escritura pública en la que se insertarán los documentos enlistados.(...)".⁴

De modo que a través de una fusión, el patrimonio, los derechos y las obligaciones de una o más empresas se transfieren en bloque a otra, lo que exige para su validez la aprobación interna de los socios, la transparencia de la información financiera y la formalización a través de escritura pública inscrita en el registro mercantil cuando se trate de sociedades distintas a la SAS.⁵

En este sentido, la identificación plena de las sociedades intervinientes es un requisito necesario para cumplir con el contenido del compromiso de fusión

³ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-018345 (7 de febrero de 2024). Asunto: Fusión en una sociedad por acciones simplificada – incorporación de un bien inmueble de la sociedad absorbida en el patrimonio de la absorbente, con posterioridad a la aprobación de los estados financieros que dieron lugar a la reforma. Disponible en:

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-018345+DE+7+DE+FEBRERO+DE+2024.pdf/e557bf4b-08b5-7ed3-6bd6-259088582240?version=1.0&t=1743209019197>

⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-012757 (2 de febrero de 2018). Asunto: Formalización del acuerdo de fusión sociedades SAS y Ltda. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-012757.pdf/2f280590-23f6-0e93-098a-a0914b808a5f?version=1.3&t=1743210504202>

⁵ El artículo 29 de la Ley 1258 de 2008 señala que, en el caso de las SAS, las reformas estatutarias podrán realizarse mediante documento privado, salvo que la operación implique la transferencia de bienes cuya enajenación requiera por ley escritura pública.

oposición,⁷ este requisito, asegura la validez de la integración y protege a terceros interesados.

Con relación a la obligatoriedad e importancia de la publicidad del compromiso de fusión, esta Oficina a través de Oficio 220-032232 del 28 de diciembre de 2023, indicó:

"(...)La intención de la publicación de los proyectos de fusión y escisión tiene como propósito asegurar la divulgación de la operación, permitiendo que terceros interesados, como accionistas, empleados y otros, tengan conocimiento de la reorganización propuesta y puedan ejercer sus derechos. En este sentido, prescindir de la publicación podría ser interpretado como un incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, lo que podría tener implicaciones legales y administrativas. Por lo tanto, se debe cumplir con el requisito de publicación, incluso en ausencia de pasivos o acreedores.(...)".⁸

Corolario de lo anterior, si debido a una modificación sustancial del proyecto de fusión resulta necesario someter la operación a una nueva aprobación de los máximos órganos sociales, deberá publicarse otra vez el compromiso de fusión y notificar a los acreedores,⁹ así se dotará del procedimiento de la transparencia y tendrán los acreedores la oportunidad para solicitar garantías con el conocimiento de las sociedades que realmente van a estar involucradas en la fusión.

5. ¿Existe doctrina, concepto o precedente de esa Superintendencia que haya analizado situaciones similares relacionadas con la modificación de un proyecto de fusión después de su aprobación y publicidad, pero antes de su perfeccionamiento?

⁷ Ibidem. "Artículo 175. Término de los acreedores para exigir garantías. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos. Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente."

⁸ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-032232 (28 de diciembre de 2023). Asunto: Publicidad en las operaciones de fusión y escisión. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220-+032232++++28+DE+DICIEMBRE+DE+2023.pdf/aac454bc-033f-70cb-f459-176cecaf7c5f?version=1.0&t=1743209014003>

⁹ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 222 de 1995, en los procesos de fusión se aplica de forma imperativa lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° *ídem*. Esto obliga a los representantes legales a notificar individualmente el compromiso de fusión a cada uno de los acreedores sociales mediante comunicación directa, replicando el trámite publicitario exigido para las escisiones.

Específicamente sobre el punto consultado, no se encontró concepto que se refiera expresamente al mismo, sin embargo, puede consultar directamente en la página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro, donde encontrará diversos aspectos relacionados con las fusiones, como los relacionados más atrás en este escrito.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.